

DENIEGA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON JUAN CARLOS CERNA ULLOA, POR CONCURRIR A LA CAUSAL DE SECRETO O RESERVA DEL ARTÍCULO 21 N° 1 C) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DERIVESE POR NO OBRAR INFORMACIÓN EN ESTE MUNICIPIO LA INFORMACIÓN, SEGÚN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA

Resolución N° 123 de 2019

PIRQUE, 17 DE JUNIO DE 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; el Convenio Marco de Cooperación de fecha 25 de marzo de 2013, suscrito entre la I. Municipalidad de Pirque y el Consejo para la Transparencia, el Decreto Alcaldicio N° 664 de fecha 6 de junio de 2013, por el cual se ratifica el Convenio Marco de Cooperación suscrito entre la Ilustre Municipalidad de Pirque y el Consejo para la Transparencia, la Resolución Exenta N° 465, del Consejo para la Transparencia, de fecha 28 de julio de 2016, por el cual aprueba el convenio suscrito con fecha 4 de julio de 2016, entre la Municipalidad de Pirque y el Consejo para la Transparencia, para la implementación del SARC y de la Notificación Electrónica, lo establecido en la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Considerando:

- 1) Que, con fecha 09 de mayo de 2019, se recibió solicitud de información pública N° MU221T0001229 cuyo tenor literal es el siguiente: **“Ilustre Municipalidad de Pirque La Defensoría de la Niñez, ha encargado a la consultora Pragmac, la realización del Estudio “Identificación de Instituciones, Programas, Evaluaciones e Indicadores de la Niñez”. El objetivo de este estudio es identificar todos los órganos de la Administración del Estado, organismos no gubernamentales, las personas jurídicas y naturales que tengan por objeto y/o participen en la promoción o protección de derechos de los niños, sus programas y mecanismos de evaluación. Para la consecución de este objetivo, requerimos de su colaboración y apoyo, dando respuesta a la solicitud de dispensar datos de los estatutos de todas las organizaciones que en su comuna se acogen a la ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Específicamente se requieren datos sobre las siguientes organizaciones:**
 - Organizaciones sin fines de lucro
 - Organizaciones comunitarias y funcionales**Así como también, información sobre los Centros de Alumnos de Establecimientos Escolares identificados como vigentes en la comuna, en este caso no se requieren los estatutos. Los integrantes del equipo de Pragmac responsables del estudio son Angelina Marín Jefa de Proyecto, Juan Carlos Cerna Encargado Metodológico, María Paz Causa Analista Catastral y Carlos Lira Encargado de Terreno. Agradecemos de antemano su participación y colaboración en la recolección de esta información. Nos comprometemos formalmente a tratar con la total confidencialidad la información entregada, de antemano muchas gracias.”**
- 2) Que, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.
- 3) Que, el artículo 5° del citado cuerpo legal, dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la

información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

- 4) Que, con fecha 16 de mayo de 2019 se subsana la solicitud para aclarar que se requería específicamente dado que la pregunta era ambigua, a lo que el ciudadano respondió con el siguiente tenor literal: ***“A) Estatutos digitales de organizaciones de interés público contempladas en la Ley N° 20.500 (Fundaciones, corporaciones y otras organizaciones privadas sin fines de lucro, y organizaciones comunitarias funcionales regidas por la Ley N° 19.418 y Ley N° 19.253). B) Identificación de Centros de alumnos existentes en la comuna.”***
- 5) Que, dentro de las referidas excepciones y en virtud de lo dispuesto en el artículo 21, 1 c), de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información cuando se trate de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.
- 6) Que, se derivará la solicitud de acceso a la información en el caso de que lo requerido no esté en poder del órgano de la Administración del Estado al que le fue realizado el requerimiento, sino que este en otro, según lo señalado en el Artículo 13 de la Ley de Transparencia: ***“En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante”***.
- 7) Que, en el caso concreto, conforme a los siguientes fundamentos y razones se deberá denegar parte de la información solicitada y a su vez derivada a otro organismo:
 - a) Analizada la pregunta a) señalada en la subsanación, se informa que los estatutos no se encuentran digitalizados.
 - b) Dado la cantidad de archivos existentes, resulta improcedente poder responder.
 - c) Analizada la pregunta b) señalada en la subsanación, se informa que la información no está en poder de esta entidad edilicia, sino en dominio de la Corporación de Salud y Educación de Pirque.

RESUELVO:

- I. **DENÍEGESE** la entrega de información relativa señalada en el punto 1) y punto 6) letra a), requerida por don Juan Carlos Cerna Ulloa, a través de la solicitud de acceso a la información N° MU221T0001229, de fecha de 09 de mayo de 2019, por concurrir a su respecto la causal del artículo 21 N° 1, c) ***“Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”***. La Unidad Municipal a cargo del archivo y registro de Organizaciones Comunitarias no cuenta con los estatutos digitalizados, por lo que para poder dar respuesta requerimiento sería necesario instruir a un funcionario para que se dedique exclusivamente a digitalizar, actividad que implicaría la distracción del funcionario de sus labores habituales, haciendo al efecto aplicable la causal invocada en este número.
- II. **DERIVESE** la solicitud relativa señalada en el punto 6) c), dado que son materias que le competente directamente a la Corporación de Salud y Educación de Pirque, según lo indica el Artículo N° 13 de la Ley de Transparencia del Estado: ***“En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al***

órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.”

- III. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Juan Carlos Cerna Ulloa, mediante correo electrónico clira@pragmac.cl.
- IV. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

ANOTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE;

“POR ORDEN DEL ALCALDE”

Según Decreto Alcaldicio N° 874 de 2017 que delega al Secretario Municipal a suscribir actos administrativos en materia de Transparencia bajo la fórmula “Por orden del Alcalde”




MARTÍN LECAROS FERNÁNDEZ
SECRETARIO MUNICIPAL (S)
I. MUNICIPALIDAD DE PIRQUE

MLF/gep.

INCL:

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Juan Carlos Cerna Ulloa.
2. Corporación de Salud y Educación de Pirque.
3. Archivo Transparencia.